

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No.14-30, Piso 5, Conmutador. 3532666. Ext. 70304

Edificio Hernando Morales Molina

Email: cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 110014003004-2023-00340 00

Se proceden a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demandada Olga Judith García Moreno a través de su apoderada judicial y en ejercicio del derecho de contradicción, propuso las excepciones previas que denominó:

i) *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales por del juramento estimatorio”*, fundada en que la demanda carece del requisito formal impuesto en el numeral 7° del artículo 82 del C. G del P., contentivo del juramento estimatorio, motivo por el cual, debe declararse la prosperidad de la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales a voces del numeral 5° del artículo 100 del Estatuto Procesal.

ii) *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales de integración del segundo presupuesto para ejercer la acción reivindicatoria”* sustentada en que la prosperidad de la acción reivindicatoria requiere el cumplimiento de los presupuestos contenidos en el artículo 946 del Código Civil, requisitos que no se advierten presentes en este asunto, en tanto que, la demandada no ostenta la calidad de poseedora del inmueble a reivindicar sino de

propietaria, conforme se declarara en el proceso de unión marital de hecho que cursa en el Juzgado 37 de Familia (Rad. 2022-0574), máxime que el demandante no aportó pruebas que permitan colegir que Olga Judith García Moreno tiene la calidad de poseedora.

1.2. Planteadas en los anteriores términos las excepciones previas por la parte demandada, la contraparte se opuso a la prosperidad de los medios de defensa propuestos, alegando que, en el presente asunto no opera el juramento estimatorio, teniendo en cuenta que con las pretensiones de la demanda lo que se persigue es la restitución del inmueble a su legítimo dueño y, no el reconocimiento de indemnizaciones, compensaciones, frutos o mejoras.

Aunado a ello, en el presente caso se cumplen los requisitos axiológicos de la acción reivindicatoria, esto es, el dominio en cabeza del actor, la posesión material ejercida por la demandada, la identidad entre el bien inmueble reclamado y el detentado por la convocada y los títulos del demandante son anteriores a la posesión de la demanda.

Finalmente, agrega que no existe resolución judicial ni administrativa que haya declarado que el bien objeto de reivindicación hace parte del haber social, por ende, el actor es actualmente el titular del derecho real de dominio.

II. CONSIDERACIONES

2.1. La regulación del proceso civil está estructurada en el principio de contradicción y defensa, conforme el cual corresponde al demandado hacer resistencia a las pretensiones del actor. Esa oposición bien puede consistir en la negación de los fundamentos de hecho o de derecho o en la alegación de hechos nuevos (impeditivos o extintivos) y que en estricto derecho constituyen el verdadero derecho de defensa, razón por la que, el Legislador creó la figura de excepción

previa, pues, como manera especial de ejercitar el derecho de contradicción que corresponde a todo demandado, se dirige a negar la existencia del derecho pretendido por el actor o afirmar que se extinguió o que deben aplazarse sus efectos, mediante la afirmación de hechos propios y distintos de los expuestos por la parte demandante.

Es por ello, que las excepciones previas tienen como finalidad primordial atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido, esas excepciones pueden ser alegadas por el demandado dentro del término del traslado de la demanda, como en este caso ocurre.

Por lo anterior, la defensa previa solo se estructura en aquellos eventos en los que la demanda carece de los requisitos que la Ley prevé como necesarios en los términos del artículo 100 del C.G del P., principalmente los del artículo 82 ibídem.

2.2. Así las cosas, bajo los anteriores parámetros frente a la primera censura denominada “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales por del juramento estimatorio*”, se advierte que esta excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas, ya sea por falta de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones.

Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los aspectos como requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e

indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

En ese mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que: *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*¹.

Por otro lado, el artículo 82 del C. G del P., dispone: *salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*

A su turno, el artículo 206 ibídem prevé *“quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”*.

2.2.1. Puntualizado lo anterior, frente a la primera censura basta señalar que los requisitos formales de la demanda previstos en el artículo 82 del C. G del P., se encuentran consignados en libelo, debiendo añadir que las pretensiones de la demanda no hacen referencia al reconocimiento de indemnización alguna ni siquiera al

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Expediente 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

reconocimiento de frutos de que trata el artículo 946 del C. C., al que tendrían derecho el propietario en este tipo de proceso, motivo por el que, resulta innecesario realizar el juramento estimatorio a que hace referencia la demandada se omitió con la presentación de la demanda, porque, se itera, este es un medio que permite cuantificar la indemnización que se pretende, petición que no hace parte de la demanda.

2.3. Frente a la segunda defensa, *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales de integración del segundo presupuesto para ejercer la acción reivindicatoria”* se advierte que la misma no hace parte de aquellas que el Legislador consideró viable debatir en este estado procesal, pues, ciertamente la calidad de poseedora contra quien se puede reivindicar, constituye una excepción de fondo, que debe debatirse a lo largo del proceso y resolverse en la sentencia respectiva.

Por lo anterior, el Despacho se abstiene de pronunciarse al respecto en esta oportunidad, pudiendo la demandada insistir en el punto en su escrito de excepciones de mérito, o ya permanecer silente, caso en el cual se entenderá que su querer fue formular la defensa de fondo mediante el mecanismo procesal adecuado, dándole el trámite de rigor a dicho escrito.

De lo antes descrito, es claro que no existe el fundamento jurídico para alegar la inepta demanda planteada por falta de juramento estimatorio y, por tanto, la primera excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad. A su turno, la *integración del segundo presupuesto para ejercer la acción reivindicatoria* se revolera de fondo en su momento procesal oportuno.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO (4°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS, NI FUNDADAS las excepciones previas formuladas la demandada Olga Judith García Moreno, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

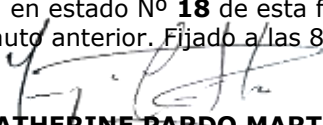
SEGUNDO: SIN CONDENA en costas, por cuanto no se consideran causadas.

TERCERO: Por secretaría cumplido el término correspondiente y en firme la presente determinación regrese el asunto al Despacho para proveer lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C., el día diecinueve (19) de marzo de 2024
Por anotación en estado N° **18** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ
Secretaría

Firmado Por:
John Edwin Casadiego Parra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7346c09c9b84326fa882cff258ab140b75d484f493d4a42986a7ebc5e2039a8a**

Documento generado en 18/03/2024 11:00:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>